

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, de la revisión del legajo, advierte este Despacho que si bien el presente asunto fue remitido en virtud del inciso 2° del art. 27 del C. G del P., lo cierto es que, el funcionario que inicialmente conoció de la demanda dejó de lado el factor de atracción o conexidad previsto en el canon 306 de la obra en comentario; ello, teniendo en cuenta que fue solicitada la ejecución **con base en la sentencia** que esa misma autoridad judicial profirió.

Así entonces, con base en la regla de asignación enunciada, esta sede judicial no comparte los argumentos invocados por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para alterar la competencia y remitir la causa de la referencia, toda vez que “...*el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*”¹ (se destaca).

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil expresó lo siguiente, a saber:

“2.2. *El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.*

2.3. *Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)**” (subraya la Sala).*

(...)

En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales”².

¹ Art. 306 del C. G del P.

² Auto AC1575-2017 del 14 de marzo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil; M.P Luis Armando Tolosa Villabona

RAD 110014003009-2021-805-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO CELIS Y OTRA
DEMANDADO: BELTSABÉ ALVARADO

Por lo tanto, bajo las anteriores directrices, se

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al señor **Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad**, por intermedio de la Oficina Judicial para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 5 de noviembre de 2021

jvr
